

# ALAC

Centro de Asesoría Legal Anticorrupción de El Salvador

---

## **Informe sobre la afectación de reformas de la ley de la carrera judicial a la independencia judicial en El Salvador**



SAN SALVADOR, MARZO DE 2022



# Contenido

- Introducción/ **4**
- 01** Reseña del proceso de reforma de la Ley de la Carrera Judicial/ **5**
- 02** Revisión de jurisprudencia relevante sobre la unidad jurisdiccional y la independencia judicial/ **7**
- 03** Los vicios de inconstitucionalidad de la reforma a la LCJ/ **9**
- 04** Conclusiones/ **12**



# Introducción

---

El presente informe tiene como finalidad analizar la incidencia de las reformas recién aprobadas de la Ley de la Carrera Judicial por las cuales se cesa de sus cargos a diferentes jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia con base a su edad o el tiempo de su carrera dentro de la institución. Precisamente, el propósito de esta obra consiste en delimitar si las reglas constitucionales previstas para la independencia judicial se fortalecen con la entrada en vigencia de tales disposiciones normativas o, en su defecto, se desmejora la garantía constitucional prevista en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución.

# 01 Reseña del proceso de reforma de la ley de la carrera judicial

El 31 de agosto de 2021, por iniciativa del grupo parlamentario de Nuevas Ideas, fueron aprobados con 63 votos, las reformas a la Ley de la Carrera Judicial (en adelante LCJ) con la intención de depurar el sistema judicial de “jueces corruptos” o que responden a “otros intereses”. Con la entrada en vigencia de esta medida, se obligó a que 249 jueces y magistrados de segunda instancia serían cesados de sus cargos inmediatamente, y se otorgó la facultad a la Corte en Pleno para que determinara un régimen de disposición para aquellos jueces que optaran continuar en reserva o, en el caso, se determinara el monto de las indemnizaciones a percibir por la cesación de su cargo.<sup>1</sup>

En esta circunstancia, un grupo de servidores judiciales recomendaron a la Corte Suprema de Justicia la inaplicabilidad de tal normativa, por ser lesivo a la independencia de los jueces, pues pone en situación de cesación a un tercio de los miembros de la judicatura, entre estos magistrados y jueces, lo que también vulnera los derechos laborales de tales servidores públicos.<sup>2</sup> De igual manera, la representación diplomática acreditada en El Salvador sostuvo que la entrada en vigencia de tales reformas iría en detrimento de la separación de poderes. Particularmente, la Embajadora interina de los Estados Unidos en El Salvador, Jean Manes, manifestó que el gobierno de los Estados Unidos estudió las implicaciones de esas reformas en el sistema de justicia y criticó que el mecanismo para la cesación se determinara en razón de la edad y tiempo de servicio de los jueces.<sup>3</sup>

1. “JUECES Y MAGISTRADOS MAYORES DE 60 AÑOS DE EDAD O CON 30 AÑOS DE SERVICIO, SERÁN CESADOS A PARTIR DE ESTE 26 DE SEPTIEMBRE”. En la dirección electrónica: <https://www.contrapunto.com.sv/jueces-y-magistrados-mayores-de-60-anos-de-edad-o-con-30-anos-de-servicio-seran-cesados-a-partir-de-este-26-de-septiembre/>

2. “DECRETO LEGISLATIVO CESARÍA A 230 JUECES Y MAGISTRADOS DE SUS CARGOS”. En la dirección electrónica: <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/jueces-corte-suprema/875150/2021/>

3. “ENCARGADA DE NEGOCIOS DE EEUU: REFORMAS A CARRERA JUDICIAL VAN EN DETRIMENTO A LA SEPARACION DE PODERES”. En la dirección electrónica: <https://diario.elmundo.sv/encargada-de-negocios-de-ee-uu-reformas-van-en-detrimento-de-la-separacion-de-poderes/>

Asimismo, las Organizaciones de la Sociedad Civil, entre ellas, la FUNDE solicitaron a la Corte en Pleno la inaplicabilidad del decreto que contenía las reformas a la LCJ que habilitaban la cesación de los jueces magistrados. Para esta institución, las reformas adolecían de un vicio de fondo y forma que impiden que, conforme a lo que dispone el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la normativa en comento no fuera aplicada por los aplicadores de justicia. De esta manera, se cuestionó la utilización de los criterios de edad y el tiempo de servicio como motivo de cesación del cargo de jueces y magistrados<sup>4</sup>.

Sin perjuicio de las contundentes críticas a la reforma de la LCJ, la normativa fue aprobada y fue sancionada por el Presidente de la República. Dicha reforma apareció publicada en el Diario Oficial número 175, Tomo 432, de fecha 14 de septiembre de 2021, el cual contiene el Decreto Legislativo número 144 denominado “REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”, en cuyo artículo 3 y 7 se establece la cesación de la función de magistrados y jueces cuando tales servidores públicos cumplan 60 años de edad y al haber cumplido por lo menos 30 años de su ejercicio, contados desde la toma de posesión del cargo o haya alcanzado los aludidos 60 años de edad. Además, el artículo 9 de tales reformas establece que a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto los Magistrados de Cámara, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz que tuvieren la edad de 60 años o más cesaran inmediatamente de sus cargos.

Con la entrada en vigor de tales reformas, según el acta de sesión de Corte en Pleno número 78-26092021, se conoció la renuncia de 100 jueces quienes solicitaron la bonificación por la renuncia anticipada a su cargo. Ello implicó que la máxima autoridad de la Corte Suprema de Justicia solicitara al Ministerio de Hacienda un refuerzo presupuestario para cumplir con las obligaciones laborales derivadas de las renunciaciones anticipadas de jueces y magistrados<sup>5</sup>.

---

4. “PIDEN A CORTE QUE NO APLIQUE REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”. En la dirección electrónica: <https://diario.elmundo.sv/piden-a-corte-que-no-aplique-reformas-a-la-ley-de-la-carrera-judicial/>

5. “HACIENDA PIDE A ASAMBLEA REFUERZO DE \$8.1 MILLONES PARA BONO Y SALARIO CSJ”. En la dirección electrónica: <https://diario.elmundo.sv/hacienda-pide-a-asamblea-refuerzo-de-8-1-millones-para-bono-y-salarios-csj/>

## 02

## Revisión de jurisprudencia relevante sobre la unidad jurisdiccional y la independencia judicial

---

A manera de introducción, es oportuno destacar que el principio de unidad jurisdiccional implica que la potestad jurisdiccional es única e indivisible como derivación del principio de soberanía popular acorde al inciso primero del artículo 86 de la Constitución. De ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, por diversas razones el ordenamiento jurídico ha dotado a ciertos entes públicos con funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, de la facultad de interpretar y aplicar el derecho para la solución de conflictos sociales con carácter irrevocable, en sede administrativa, sin perjuicio del sistema de recursos y la posibilidad de revisión judicial<sup>6</sup>. Por ello, lo fundamental de este principio radica en que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por funcionario que, por su régimen o estatuto normativo, puedan calificarse: primero, como jueces, o sea decidores sujetos exclusivamente al derecho aplicable; y, segundo, ordinarios, es decir, cuya competencia y procedimientos de actuación estén determinados previamente por la ley.

En otras palabras, *las diversificaciones de la potestad jurisdiccional, ubicadas por fuera del Órgano Judicial, son compatibles con el principio de unidad jurisdiccional cuando se garantiza que dicha potestad será ejercida por auténticos jueces. En este sentido, la unidad jurisdiccional implica uniformidad del régimen jurídico elemental del juez, es decir, la identificación de unas características esenciales comunes a todos los funcionarios con potestad jurisdiccional o a que los tribunales adopten un modo específico*

---

6. Cfr. Sentencia de las nueve horas del ocho de diciembre de dos mil dieciséis en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 19-2006.

*de ser organizados y de funcionar: independencia, imparcialidad, responsabilidad predeterminación legal y no discriminación*<sup>7</sup>.

Finalmente, el principio de independencia en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales es una de las proyecciones derivadas del principio de independencia judicial. A partir de este principio, se encomienda a los entes con tales potestades la función primordial de la garantía de respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales. Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al judicial, de otros tribunales o de las partes<sup>8</sup>. Principalmente, tal libertad debe ser entendida como la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable, que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento<sup>9</sup>.

En este orden de argumentos, las exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional. En dicho sentido, la Sala de lo Constitucional ha expresado que: “(...) la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales también incide en el ejercicio independiente de la función, pues la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base al mérito y con la capacidad profesional, elementos relacionadas con la exigencia de moralidad y competencias notorias, con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura”<sup>10</sup>.

A partir de lo expresado, en el ordenamiento jurídico salvadoreño hay una clara línea jurisprudencial que establece la protección a los jueces y magistrados a partir del principio de independencia judicial.

7. Sentencia de las nueve horas del diecinueve de noviembre de dos mil cinco, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 46-2003.

8. *Ibidem*.

9. Cfr. Sentencia de las diez horas y treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil seis, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 2-2005.

10. Sentencia de las doce horas y treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 19-2012.



## 03

## Los vicios de inconstitucionalidad de la reforma a la LCJ

---

Para efecto de la exposición es oportuno referirnos a las dos clases de tipos de vicios que pueden dar lugar a la inconstitucionalidad de una normativa. Primero, el vicio de forma alude a un vicio que afecta la validez de su producción pues ella está condicionada al desarrollo de las etapas o fases del proceso de la producción de fuentes del derecho, es decir, las normas que establecen el proceso de formación de ley, con independencia de la materia regulada. En otras palabras, hace alusión a las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales que son los presupuestos para la producción de las consecuencias jurídicas a las que se refieren.

Segundo, el vicio de contenido atiende a la incompatibilidad entre el contenido de un precepto impugnado y el contenido del parámetro de control establecido en la Constitución. En este caso, la declaratoria de inconstitucionalidad es el resultado de evaluar o comparar el contenido regulado en el acto legislativo enjuiciado con el contenido dispuesto en la Constitución, a efecto de establecer su encaje en la norma primaria.

A partir de estas nociones, en nuestra opinión, concurre la existencia de vicios de forma y de contenido en las reformas efectuadas a la LCJ. Para ello, se delimitarán de la siguiente manera:

### A. VICIO DE FORMA

En el caso específico de la reforma a la LCJ, es destacable señalar que la jurisprudencia constitucional ha delimitado los aspectos o ámbitos de la iniciativa de ley exclusiva por el Órgano Judicial. Con ello, la finalidad del ordinal 3º del artículo 133 de la Constitución es la de evitar que los Diputados o el Presidente de la República presenten anteproyectos de ley que, en caso de aprobarse incidan en la estructura orgánica judicial, en el normal funcionamiento de sus integrantes, en el gobierno del sistema judicial, en la administración

de la abogacía y el notariado, o en el sentido de las decisiones de los jueces y magistrados.

Así, como derivación de la independencia judicial (la contenida en el inciso 3º del artículo 172 de la Constitución) se impide que los diputados y el Presidente de la República interfieran mediante iniciativa de ley en las atribuciones que la Constitución le confiere exclusivamente a la CSJ<sup>11</sup>. Ante esta lógica, la función jurisdiccional, para ser calificada como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independientes de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados<sup>12</sup>.

En esta circunstancia, las disposiciones emitidas por la Asamblea Legislativa resultan incompatibles con la Constitución por vicio de forma, pues si bien dicho Órgano tiene la potestad de legislar en sus ámbitos de competencia, se ve limitado cuando las normas que producen tienen la aptitud de provocar cambios sustanciales en la forma, modo, medios y, esencialmente, en los sujetos que imparten justicia.

En el caso en estudio, las reformas de la LCJ fueron una iniciativa de ley de varios Diputados de la Asamblea Legislativa fuera de los ámbitos de sus competencias materiales y en clara contravención de los artículos 133 inciso 3º y 172 inciso 3º de la Constitución, pues los artículos 3, 7 y 9 de tales reformas tienen como exclusiva finalidad la de afectar la conformación subjetiva de los Tribunales de Justicia del país; en otras palabras, la forma de como se administra la justicia.

Por ese motivo, la intromisión de la Asamblea y el Presidente de la República en el Órgano Judicial tiene la aptitud de ser inconstitucional por vicio de forma.

---

11. Cfr. Sentencia de Inconstitucionalidad de las catorce horas con once minutos del nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el proceso con referencia 6-2016/2-2016.

12. *Ibidem*.

## B. VICIO DE CONTENIDO

En nuestra opinión, la reforma a la LCJ en contenido material vulnera la independencia judicial en tres aspectos esenciales. Primero, porque es una intromisión indebida en la forma de como se administra justicia. Segundo, porque su finalidad es distorsionar la conformación subjetiva de los Juzgados y Cámaras. Tercero, porque configura un criterio injustificado y discriminatorio para los Jueces y Magistrados que deben cesar de sus cargos. Sobre esto último, tal como se apuntó en la jurisprudencia constitucional relacionada, la unidad jurisdiccional presupone un régimen jurídico uniforme al juez, dentro de los cuales, se destaca el principio de no discriminación.

Con base a este principio, uno de los pilares de la administración de justicia se encamina a que los jueces y magistrados gocen de las mismas garantías para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Sin embargo, el criterio de la edad y tiempo de servicio no fomenta la uniformidad, pues no hay un criterio o parámetro de la función jurisdiccional que se vincule con la edad o tiempo de servicios de un operador de justicia. De hecho, tanto en la LCJ como en la doctrina comparada, la carrera judicial incentiva el tiempo de servicio de un profesional en la administración de justicia y, correlativamente, la madurez en el estudio del derecho por la edad del profesional que ejerce una magistratura.

A partir de lo expuesto, en nuestra opinión, la normativa en estudio adolece de un vicio de inconstitucionalidad por ser incompatible con la Constitución.

## 04

## Conclusiones

---

Las reformas a la LCJ que fueron propuestas por el Partido Nuevas Ideas y sancionadas por el Presidente de la República, a pesar de la grandilocuente crítica de diferentes sectores de la sociedad y de la comunidad internacional, son inconstitucionales.

La necesidad de la independencia judicial como pilar del Estado de Derecho es innegable a partir de las externalidades positivas que esta causa en la certeza de los negocios y la seguridad jurídica de los ciudadanos. En esta lógica, de la revisión de los precedentes constitucionales el principio de la unidad de la jurisdicción, la independencia judicial y el principio de no discriminación configura un régimen legal que garantiza a los jueces y magistrados la realización de sus funciones materialmente jurisdiccionales sin la intervención de terceros, siendo su única fuente de decisión las leyes y la Constitución.

En esta lógica, la reforma presentada contiene vicios de forma y de contenido que vuelve incompatible tal normativa frente a la Constitución. Primero, porque la reforma fue formulada por la Asamblea Legislativa a pesar de la inhabilitación constitucional para intervenir en la forma de trabajo y organización del Órgano Judicial. Segundo, porque los criterios establecidos para la cesación carecen de parámetros técnicos y basados en la experiencia que puedan justificar razonablemente porque la edad y el tiempo de servicio no sean una virtud deseable para los operadores de justicia.

Por todo lo afirmado, la reforma a la LCJ configura un retroceso para la garantía de independencia judicial en el sistema judicial de El Salvador.



# ALAC

Centro de Asesoría Legal Anticorrupción de El Salvador



@ALAC\_SV



@ALACSV

---

[www.alac.funde.org](http://www.alac.funde.org)